



"Año de la universalización de la salud"

02 OCT. 2020


 ZOILA NALIA MORA TAFUR
 FEDATARIO

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 0343-2020-GRA-GGR

Huaraz, 30 SEP 2020

VISTO:



La Carta n° 003-2020/CVA/RL de fecha 03 de setiembre de 2020, el Oficio n° 455-2020-REGION ANCASH-SRP/G de fecha 09 de setiembre de 2020, la Resolución Sub Regional n° 122-2019-REGION ANCASHSRP/G de fecha 02 de octubre de 2020; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificada por Ley N° 30305; concordante con el Artículo 2° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, consagra que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante el oficio del visto, el Gerente de la Sub Región Pacífico (Unidad Ejecutora del GORE), eleva la solicitud efectuada por el representante legal común del CONSORCIO VEINTIUNO DE ABRIL, en el cual se solicita de que la entidad de oficio declare la nulidad de la "Resolución Gerencial Sub Regional n° 122-2019-Región Ancash-SRP/G de fecha 02 de octubre de 2019", pues siendo ello la pretensión de conformidad a la opinión legal del asesor jurídico de aquella unidad ejecutora (informe n° 175-2020-REGION ANCASH/SRP/OAJ/HCV) y de conformidad a lo que el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece, lo remitió al superior jerárquico a fin de que, de acuerdo con sus atribuciones y competencias conozca y resuelva tal pretensión.

Efectivamente, con carta n° 003-2020/CVA/RL de fecha 03 de setiembre de 2020, el representante legal común del CONSORCIO VEINTIUNO DE ABRIL comunicó vicios y vulneración de normas legales del acto resolutorio recaído en la Resolución Gerencial Sub Regional n° 122-2019-Región Ancash-SRP/G de fecha 02 de octubre de 2019, que aprueba una liquidación de oficio del contrato de obra n° 174-2012-SRP para la ejecución de la obra "Ampliación y reconstrucción de los servicios educativos en la Institución Educativa n° 89007, distrito de Chimbote, provincial del Santa, Ancash"; en dicha carta se puede apreciar que funda su petitorio en dos vicios o vulneración de normas siguientes:

- o Que, el acto administrativo recaído en la Resolución Gerencial Sub Regional n° 122-2019-Región Ancash-SRP/G de fecha 02 de octubre de 2019, ha sido motivada en el fondo, utilizando una normatividad no vigente y no aplicable a la liquidación de oficio del contrato



de obra n° 174-2012-SRP antes citado; esto es, amparó su decisión en lo establecido en el Decreto Supremo n° 350-2015-EF, actualizado con el Decreto Supremo n° 056-2017-EF, cuando correspondía emplear la Ley y Reglamento de Contrataciones del Estado vigente a la suscripción del contrato de obra, estos son, el Decreto Legislativo n° 1017 y el Decreto Supremo n° 184-2008-EF, que aprueban la Ley y su Reglamento de Contrataciones del Estado respectivamente, por cuanto la fecha del contrato es del año 2012.

- o Que, con el procedimiento de aprobación de la liquidación de contrato de obra y de la liquidación de oficio del contrato de obra n° 174-2012/SRP, materializada con la Resolución Gerencial Sub Regional n° 122-2019-Región Ancash-SRP/G de fecha 02 de octubre de 2019, se ha vulnerado una norma contenida en la Ley de Contrataciones del Estado, esto es, lo establecido en el artículo 42° al señalar lo siguiente: "... De no emitirse resolución o acuerdo debidamente fundamentado en el plazo antes señalado, la liquidación presentada por el contratista se tendrá por aprobada para todos los efectos legales"; en tanto que, el recurrente sostiene que mediante carta n° 002-2019/CVA/RL de fecha 30 de enero de 2019, presentó válidamente la propuesta de liquidación y que si bien ha sido observada por parte de la entidad mediante la carta n° 057-2020-REGION ANCASH/SRP/G, este documento no guarda las formalidades que establece el dispositivo legal antes mencionado, es decir, que debió emitirse una resolución aprobando u observando la propuesta de liquidación efectuada y no con una simple carta.



Que, respecto al tema en colación, la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones; mismo que para el presente caso, se aúna la necesidad de evaluar un pedido de nulidad de oficio de un acto administrativo en estricto o cargo de la propia entidad como responsable de que sus actos y actuaciones se encuentren apegados a la Ley por aplicación del principio de legalidad, contemplado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo n° 004-2019-JUS;



Que, la nulidad de oficio es un procedimiento que se encuentra regulado en el artículo 213° del cuerpo normativo antes señalado; lo cual difiere en gran forma a un pedido que efectúe un administrado dentro de un recurso impugnatorio, como los de reconsideración y de apelación; siendo que la nulidad de oficio, obedece a la aplicación de la autonomía administrativa que cuenta el Gobierno Regional de Ancash, de conformidad a lo establecido en su propia Ley Orgánica – Ley n° 27867; y de conformidad a su facultad que tiene de fiscalización posterior que puede y debe realizar a todos sus actos o actuaciones administrativas, tal cual ocurre en el presente caso; y en el ejemplo de un pedido de nulidad comprendido en un recurso impugnatorio, obedece a un derecho que tiene todo administrado en virtud de su facultad de contradicción que puede desplegar todo acto administrativo, consecuentemente en ese extremo, el pedido formulado por el recurrente debe de ser desestimado de pleno derecho.

Que, sin perjuicio de lo antes mencionado, es oportuno que esta instancia superior, de oficio se proceda a la revisión del presente expediente administrativo; así, como es de verse a modo de resumen, que efectivamente el CONSORCIO VEINTIUNO DE ABRIL presentó a la Sub Región Pacífico; primero, la carta n° 0011-2018/RL-CVA de fecha 19 de diciembre de 2018 conteniendo la propuesta de liquidación del contrato de obra n° 174-2012-SRP, misma que fue observada por la Sub Región Pacífico mediante la carta n° 007-2019-REGION ANCASH/SRP de fecha 18 de enero de 2019, puntualmente por cuanto la persona que suscribía dicha carta, no es el titular del

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

02 OCT. 2020

Zoila Nalia Mora Tafur

ZOILA NALIA MORA TAFUR

era la representante legal del consorcio; situación que el referido consorcio subsanó mediante la carta n° 002-2019/CVA/RL de fecha 30 de enero de 2019, es decir, que esta vez sí fue el propio representante legal común del CONSORCIO VEINTIUNO DE ABRIL quien presentó la propuesta de liquidación al contrato de obra antes mencionado; dicha propuesta fue admitida pero observada por la Sub Región Pacífico a través de un pliego de observaciones contenidas en las cartas n° 057 y 058-2019-REGION ANCASH/G de fecha 15 de marzo de 2020, mismas que se describen a continuación:

Pliego de observaciones a la liquidación final de obra, la cual falta documentación que se detalla:

- a) Certificado de ensayos de calidad.
- b) Pruebas de rotura de concreto.
- c) Pruebas hidráulicas y protocolos.
- d) Protocolos de puesta a tierra.
- e) Protocolos de pruebas eléctricas y aislamiento.
- f) Ensayos de compactación – densidad de campo.
- g) Diseños de mezcla: $f'c=210\text{Kg/cm}^2$ y 175Kg/cm^2 .
- h) Pruebas de acero (carga de fluencia y rotura).
- i) Capacitación educativa.
- j) Acta de entrega de mobiliario.
- k) Desarrollo de la partida de impacto ambiental.
- l) Planos de replanteo correspondiente al adicional de obra.
- m) Cuaderno de obra completo.
- n) Carta fianza vigente; y
- o) Resolución de paralización de obra.

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

02 OCT. 2020
Zoila Nalia Mora Tafur
ZOILA NALIA MORA TAFUR
FEDATARIO

Observaciones que conforme se puede apreciar del contenido del expediente administrativo y de la propia Resolución Gerencial Sub Regional n° 122-2019-Región Ancash-SRP/G, el CONSORCIO VEINTIUNO DE ABRIL no cumplió con subsanar o levantar las observaciones dentro del plazo de 15 días otorgados, consecuentemente, la Sub Región Pacífico elaboró y aprobó la liquidación de oficio del contrato de obra n° 174-2012-SRP derivada de la Licitación Pública n° 013-2012-GRA-SRP/CE-LP a través de la Resolución Gerencial Sub Regional n° 122-2019-Región Ancash-SRP/G de fecha 02 de octubre de 2019.

Que, siendo el proceso de selección - Licitación Pública n° 013-2012-GRA-SRP/CE-LP y la suscripción del contrato de obra n° 174-2012-SRP firmado el 20 de noviembre de 2012; efectivamente es aplicable la normatividad en materia de contrataciones vigente al momento de la convocatoria del proceso de selección de la Licitación Pública n° 013-2012-GRA-SRP/CE-LP y sus actos posteriores para resolver cualquier cuestión, procedimiento y/o controversia que se presente, como el Decreto Legislativo n° 1017 y el Decreto Supremo n° 184-2008-EF; entonces, se puede concluir que es correcto en señalar que la Resolución Gerencial Sub Regional n° 122-2019-Región Ancash-SRP/G de fecha 02 de octubre de 2019, contiene un vicio de nulidad al haberse emitido con clara ausencia de uno de los requisitos de validez del acto administrativo; esto es, el de "Objeto o contenido" recogido en el inciso 2 del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo n° 004-2019-JUS, el cual señala lo siguiente: "Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente; y comprender las cuestiones surgidas de la motivación"; toda vez, que en dicho acto resolutorio contiene una ilegalidad manifiesta que la entidad no puede inobservar o soslayar en aplicación del



principio de legalidad, al consignar y emplear en el acto resolutivo materia de examen, como parte argumentativa en el primer y segundo considerando, una norma inaplicable en el tiempo, pues se emplea dispositivos legales comprendidos en el Decreto Supremo n° 350-2015-EF y su actualización con el Decreto Supremo n° 056-2017-EF que si bien son las normas que aprueban y modifican el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, no son aplicables al proceso de selección ni al contrato de obra por la fecha de su entrada en vigencia de las mismas porque son del año 2015 y 2017 y el procedimiento de selección como también el contrato de obra, datan del año 2012.

Que, por lo expuesto, en dicho punto nos encontramos dentro de una causal de nulidad que adolece la Resolución Gerencial Sub Regional n° 122-2019-Región Ancash-SRP/G de fecha 02 de octubre de 2019, contenida en el inciso 2 del artículo 10° del Decreto Supremo n° 004-2019-JUS, al señalar lo siguiente: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 2. El defecto o la omisión de algunos de sus requisitos de validez, (...). En tal sentido, haciendo uso de la prerrogativa que ostenta el Gobierno Regional de Ancash sobre declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo, si corresponde o resulta imperativo proceder conforme a ley, esto es, conforme a la facultad que ostenta la Entidad en virtud a lo regulado en el numeral 213.1 del artículo 213° del Decreto Supremo n° 004-2019-EF cuando indica que: "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° puede, declararse de oficio, la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales".

Que, en relación al segundo punto; se puede apreciar que dentro del procedimiento instaurado por el CONSORCIO VEINTIUNO DE ABRIL – existe una propuesta de liquidación del contrato de obra n° 174-2012-SRP materializada a través de la carta n° 002-2019/CVA/RL de fecha 30 de enero de 2019; así mismo, el expediente administrativo muestra que existe un pronunciamiento efectuado por parte de la entidad – Sub Región Pacífico; es decir, que mediante la carta n° 057-2019-REGION ANCASH/G y su reiterativo, la carta n° 058-2019- REGION ANCASH/G se efectuó y remitió al referido consorcio un pliego de observaciones a la propuesta de liquidación de obra contenida en la carta n° 002-2019/CVA/RL; y finalmente la carta ° 0003-2019/CVA/RL de fecha 11 de setiembre de 2019 con el cual el CONSORCIO VEINTIUNO DE ABRIL solicitó a la Sub Región Pacífico que se declare consentido su propuesta de liquidación que a dicha fecha no había sido observada.

Que, en relación al escenario descrito en el punto anterior y encontrado en el expediente administrativo que se tiene a la vista, se debe aplicar 02 aspectos normativos y procedimentales que tanto la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento han establecido claramente, como;

- El segundo y tercer párrafo del artículo 42° del Decreto Legislativo n° 1017 señalan lo siguiente:

"Tratándose de contratos de ejecución o consultoría de obras, el contrato culmina con la liquidación y pago correspondiente, la misma que será elaborada y presentada a la Entidad por el contratista, según los plazos y requisitos señalados también en el Reglamento bajo responsabilidad del funcionario correspondiente.

De no emitirse resolución o acuerdo debidamente fundamentado en el plazo antes señalado, la liquidación presentada por el contratista se tendrá por aprobada para todos los efectos legales."

- El cuarto párrafo del artículo 211° del Decreto Supremo n° 184-2008-EF señala lo siguiente:

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

02 OCT. 2020

ZOILA NALIA MORAN TAFUR

"Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas."

Al respecto, del cotejo que se efectúa al procedimiento llevado a cabo en la liquidación del contrato de obra n° 174-2012-SRP y el procedimiento establecido en la normatividad antes citada, se infiere que la entidad no ha procedido en apego a la normativa, pues al haber recibido la propuesta de liquidación efectuada por el contratista – CONSORCIO VEINTIUNO DE ABRIL mediante la carta n° 002-2019/CVA/RL, debió emitir una resolución conteniendo su pronunciamiento debidamente motivado y no las cartas n° 057 y 058-2019-REGION ANCASH/SRP/G que empleó para tal fin; ya sea observando o elaborando una nueva liquidación, para que así se tenga por aprobada la propuesta de liquidación con las observaciones realizadas por la entidad en el caso de que el contratista no levantara las observaciones.

Que, del análisis efectuado en el punto anterior, se concluye que efectivamente se ha trasgredido normas que regulan el procedimiento a seguirse ante una propuesta de liquidación de contrato de obra, ello evidentemente configura una causal de nulidad en la que se ve inmersa la Resolución Gerencial Sub Regional n° 122-2019-Región Ancash-SRP/G de fecha 02 de octubre de 2019, pues al aprobar en ella una liquidación de oficio del contrato de obra n° 174-2012-SRP, soslaya e incumple el procedimiento establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, dicha causal de nulidad, se encuentra contemplada en el inciso 1 del artículo 10° del Decreto Supremo n° 004-2019-JUS el cual textualmente señala lo siguiente:

"Art. 10° Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- i. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias"

Siendo así, también en el presente caso opera el uso de la prerrogativa que cuenta el Gobierno Regional de Ancash sobre declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo, si corresponde o resulta imperativo proceder conforme a ley, esto es, conforme a la facultad que posee la Entidad en virtud a lo regulado en el numeral 213.1 del artículo 213° del Decreto Supremo n° 004-2019-EF cuando indica que: "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales".

Que, adicionalmente en aplicación de lo regulado en el segundo párrafo del numeral 213.2 del artículo 213° del Decreto Supremo n° 004-2019-EF, que literalmente señala lo siguiente: Nulidad de Oficio "Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo solo puede ser objeto de reconsideración. (...)"; y en atención a los actuados que se tiene a la vista que forman parte del expediente administrativo materia de opinión legal, se puede establecer sobre el fondo, que la Entidad debe aprobar la propuesta de liquidación elaborada por el CONSORCIO VEINTIUNO DE ABRIL contenida en la carta n° 002-2019/CVA/RL de fecha 30 de enero de 2019 con ó en sus propios términos por haber operado el consentimiento de la misma, en el entendido, que la entidad no cumplió con pronunciarse de manera formal y conforme al procedimiento establecido en el cuarto párrafo del artículo 211° del Decreto Supremo n° 184-2008-EF, entendiéndose que dichas observaciones no son equiparadas a las que hace referencia el dispositivo legal antes invocada, sino que dicha documentación faltante y comunicada por la Sub Región Pacífico, resulta necesaria para cerrar el proyecto conforme a Ley; en tal sentido, en aplicación a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 211° del Decreto Supremo n° 184-2008-EF el cual señala lo siguiente: "La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

02 OCT 2020
ZOILA NALIA MOLLA TAFUR
FE DATARIO

0348

otra dentro del plazo establecido", la Entidad debe declarar consentida la propuesta de liquidación presentada por el CONSORCIO VEINTIUNO DE ABRIL a través la carta n° 002-2019/CVA/RL de fecha 30 de enero de 2019; sin perjuicio de requerirle de que cumpla con presentar la documentación faltante en caso de no haberlo realizado, con la finalidad de cerrar el proyecto conforme a Ley y en atención a los procedimientos de control y fiscalización posterior que se efectúen en su debida oportunidad de ser el caso.

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo n° 1017 - Ley de Contrataciones del Estado y en el Decreto Supremo N° 184-2008-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DESESTIMAR la petición formulada por el representante legal común del CONSORCIO VEINTIUNO DE ABRIL a través de la carta n° 003-2020/CVA/RL de fecha 03 de setiembre de 2020, por los fundamentos antes expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR de oficio la nulidad de la Resolución Gerencial Sub Regional n° 122-2019-Región Ancash-SRP/G de fecha 02 de octubre de 2019, que aprueba la liquidación de oficio del contrato de obra n° 174-2012 derivada de la Licitación Pública n° 013-2012-SRP/CE-LP para la ejecución de la obra "Ampliación y reconstrucción de los servicios educativos en la Institución Educativa n° 89007, distrito de Chimbote, provincial del Santa, Ancash", bajo el sistema de contratación a precios unitarios, contrato a cargo del CONSORCIO VEINTIUNO DE ABRIL, por haberse advertido en ella que adolece de uno de sus requisitos de validez de acto administrativo, como el de objeto o contenido, toda vez que se empleó una ley no vigente e inaplicable al contrato de obra antes mencionado y por haberse inobservado el procedimiento regular y formalidades que debe seguir una liquidación de contrato de obra conforme lo señala el artículo 211° del Decreto Supremo n° 184-2008-EF y el artículo 42° del Decreto Legislativo n° 1017, tanto para observar la liquidación y para la emisión de la Resolución Gerencial Sub Regional n° 122-2019-Región Ancash-SRP/G.

ARTICULO TERCERO. – DECLARAR consentido la propuesta de liquidación del contrato de obra n° 174-2012 derivada de la Licitación Pública n° 013-2012-SRP/CE-LP para la ejecución de la obra "Ampliación y reconstrucción de los servicios educativos en la Institución Educativa n° 89007, distrito de Chimbote, provincial del Santa, Ancash", bajo el sistema de contratación a precios unitarios, contrato a cargo del CONSORCIO VEINTIUNO DE ABRIL conformado por los consorciados 1) CORPORACION PERUINSA S.A.C y 2) CORPORACIÓN CONSTRUCTORA TERCER MILENIO S.A.C, debidamente representado el consorcio por el representante legal común, el Sr. Guido de Rossi Roggero Segura; contenida en la carta n° 002-2019/CVA/RL de fecha 30 de enero de 2019 y la carta 0003-2019/CVA/RL de fecha 11 de setiembre de 2019, con un saldo a favor del contratista por la suma de S/ 712, 901.76 incluido IGV y demás ítems que contempla la liquidación financiera; tanto más, si la Entidad – Sub Región Pacífico, no observó dentro del plazo legal o en su debida oportunidad la liquidación del contrato de obra en el extremo de la liquidación financiera, asumiéndose que los montos calculados y contenidos en la propuesta de liquidación elaborada por el contratista estaban conforme.

ARTICULO CUARTO.- AUTORIZAR a la Sub Gerencia de Administración de Recursos de la Sub Región Pacífico, para que efectúe la devolución de la garantía del CONSORCIO VEINTIUNO DE ABRIL por el importe de S/ 45,287.18 soles; incluido el IGV, en favor del CONSORCIO VEINTIUNO DE ABRIL; así como las acciones necesarias que conlleven a la cancelación del saldo a favor del CONSORCIO VEINTIUNO DE ABRIL de conformidad a la liquidación

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
02 OCT, 2020
ZOILA NALIA MORA TAFUR
FEDATARIO



0343

financiera contenida en la liquidación del contrato de obra n° 174-2012-SRP, que el contratista presentó a la Sub Región Pacífico mediante la carta n° 002-2019/CVA/RL de fecha 30 de enero de 2019 y ratificada mediante la carta n° 0003-2019/CVA/RL de fecha 11 de setiembre de 2019.

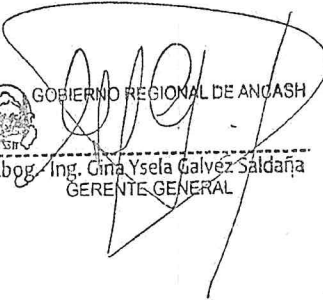
ARTICULO QUINTO.- REMITIR al secretario técnico de procedimientos administrativos disciplinarios de la Sub Región Pacífico para que de considerarlo pertinente, se sirva aperturar procedimiento administrativo disciplinario por la presunta responsabilidad incurrida ante la inobservancia de la normativa que regula el procedimiento de liquidación de contratos de obra, y la nulidad producida a consecuencia de dicha inobservancia.

ARTICULO SEXTO. – ENCARGAR, a la Secretaría General del Gobierno Regional de Ancash, cumpla con notificar debidamente la presente resolución.

ARTICULO SETIMO. – DEVOLVER el expediente administrativo a la Gerencia Sub Regional Pacífico a fin de que proceda conforme a lo resuelto en la presente resolución.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE




GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
Abog. Ing. Gina Ysela Galvez Saldaña
GERENTE GENERAL

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

02 OCT. 2020


ZOILA NALIA MORA TAFUR
FEDATARIO

